

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIO
EXPEDIENTE 22.206**

PROGRAMA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL

11 AGO 2021 AM 10:36:53 HA

De: Varios Diputados

HACENDARIOS *Victoria*

Hacen la siguiente moción:

Para que se apruebe **el siguiente texto sustitutivo** y se tenga como texto base de discusión del presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

PROGRAMA DE NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 1- Orden público. Esta ley es de orden público.

Las dependencias de la Administración Pública central y descentralizada, entes autónomos, Municipalidades deberán colaborar y ajustar la normativa con el fin de facilitar el despliegue de infraestructura para la implementación de los Proyectos del PNDT.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 6 del Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones emitida el 4 de junio del 2008, para que se lea como sigue:

Artículo 6- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

1. Acceso universal: derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

2. Acceso: puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.

3. **Agenda digital:** conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías Digitales (TD) y la alfabetización digital, contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
4. **Agenda de solidaridad digital:** conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables proporcionándoles acceso a las Tecnologías Digitales contenidas en el Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
5. **Alfabetización Digital:** adquisición de conocimientos y habilidades en el uso de dispositivos, programas, lenguajes de programación, la carga y descarga de archivos; la búsqueda, clasificación, integración y evaluación de información y recursos digitales tecnológicos y contenidos, la navegación en entornos virtuales y la comunicación por diferentes medios digitales vigentes y los que se desarrollen en el futuro, para el uso productivo, significativo, seguro, crítico y responsable de la tecnología para la educación, la formación, el trabajo y la participación en la sociedad.
6. **Banda ancha:** tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
7. **Brecha digital:** acceso diferenciado entre países, territorios, sectores y personas a las Tecnologías Digitales, así como las diferencias en conocimientos y habilidades para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.
8. **Competencia efectiva:** circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios.
9. **Comunidad Educativa Pública:** conjunto de actores que participan en la dinámica, la calidad del proceso de construcción de aprendizajes en la educación preescolar, la educación general básica y diversificada y la capacidad de gestión de cada centro educativo, así como las relaciones entre éstos: los estudiantes, los padres de familia, el personal docente, administrativo, técnico-docente y administrativo-docente destacado en los centros educativos públicos, así como las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas Asimismo, en los territorios indígenas, las Asociaciones de Desarrollo Indígena (ADI) y otras organizaciones indígenas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y el derecho consuetudinario.

-
- 10. Convergencia:** posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- 11. Grupo económico:** agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- 12. Instalación esencial:** instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.
- 13. Interconexión:** conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros.
- 14. Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- 15. Orientación a costos:** cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional en este último caso con mercados comparables.
- 16. Plan nacional de atribución de frecuencias:** plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. por intermedio de su jerarca, en conjunto con la Presidencia de la República.
- 17. Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones:** instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del país para este sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el
-

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.

18. Programa Nacional de Alfabetización Digital (en adelante denominado con el acrónimo PNAD): Conjunto de proyectos que persiguen asegurar la alfabetización digital mediante condiciones habilitadoras relacionadas con la reducción de la brecha digital en el uso y apropiación de las tecnologías de la información y comunicación.

19. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

20. Proveedor de Alfabetización Digital: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de alfabetización digital o de suministro de dispositivos para ese fin. Por la naturaleza de este servicio, no requiere ser titular de una concesión o autorización a que se hace referencia en la ley número 8642 Ley General de Telecomunicaciones.

21. Operadores o proveedores importantes: operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.

22. Red Educativa del Bicentenario: Red a cargo del MEP, dinámica, sostenible en el tiempo que enlaza y permite interacción entre los centros educativos públicos del país, entre sí y con acceso a Internet de banda ancha, mediante una gestión centralizada del ancho de banda, la seguridad y otros recursos de red.

23. Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

24. Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

25. Red privada de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.

- 26.** Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 27.** Servicio universal: derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- 28.** Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- 29.** Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- 30.** Servicio de información: servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.
- 31.** Sociedad de la información y el conocimiento: sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.
- 32.** Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones
- 33.** Tecnologías Digitales (TD): Refiere a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), incorporando el avance vertiginoso que ha producido la tecnología en el mundo, la sociedad y la educación a partir de la digitalización, el Internet y la interactividad bidireccional que ha abierto paso a la realidad virtual, la robótica, los hipermedios, la inteligencia artificial, las simulaciones y el desarrollo de todas las actividades en línea, entre otros.
- 34.** Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos

35. Usuario final: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

36. Los términos técnicos referidos en la presente Ley y los requeridos para su desarrollo, serán definidos por MICITT en coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) y el MEP, en lo que respectivamente corresponda.

ARTÍCULO 3- Refórmese la denominación del capítulo I para que se lea: "Acceso universal, servicio universal, alfabetización digital y solidaridad de las telecomunicaciones", del Título II sobre el "Régimen de Garantías Fundamentales" de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones emitida el 4 de junio del 2008.

Además, refórmense los artículos 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39 y 40, y adiciónese el artículo 34 bis y el artículo 35 bis, en el Capítulo I del Título II sobre el "Régimen de Garantías Fundamentales" de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones emitida el 4 de junio del 2008, para que se lea como sigue:

TÍTULO II RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL, SOLIDARIDAD Y ALFABETIZACIÓN DIGITAL

Artículo 31- Acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital.

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad de las telecomunicaciones y alfabetización digital.

A la SUTEL le corresponde garantizar que los operadores y proveedores del servicio de telecomunicaciones cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 32 - Objetivos del acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital son los siguientes:

- a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad conforme a las necesidades de sus usuarios finales, mediante redes que permitan su adecuada prestación de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
- b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad conforme a las necesidades de sus usuarios finales, mediante redes que permitan su adecuada prestación de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
- c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad conforme a las necesidades de sus usuarios finales, mediante redes que permitan su adecuada prestación de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, centros de salud públicos, así como otros centros de prestación de servicios públicos que lo requieran.
- d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura de redes de telecomunicaciones que permitan la adecuada prestación de los servicios conforme a los requerimientos de los usuarios finales, la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de telecomunicaciones, y la alfabetización digital.
- e) Fomentar la alfabetización digital, para adquirir conocimientos y habilidades en el uso de dispositivos, programas, lenguajes de programación, la carga y descarga de archivos; la búsqueda, clasificación, integración y evaluación de información y recursos digitales tecnológicos y contenidos, la navegación en entornos virtuales y la comunicación por diferentes medios digitales vigentes y los que se desarrollen en el futuro, para el uso productivo, significativo, seguro, crítico y responsable de la tecnología para la educación, la formación, el trabajo y la participación en la sociedad y así reducir la brecha de uso y brecha digital.

Artículo 33- Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital.

Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo desde la rectoría del MICITT y por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definir las metas, las prioridades y los proyectos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital, establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de

la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento; y una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel formulará y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36, inciso a) de esta Ley. El MEP formulará, ejecutará y operará los proyectos del artículo 36 inciso b), según su respectiva responsabilidad. MICITT, por sí mismo o por medio de municipalidades u otros entes públicos o privados sin fines de lucro, podrá formular, ejecutar y operar, los proyectos del artículo 36 inciso b) para impulsar el cierre de brecha digital, de acuerdo con la política pública y cumpliendo la normativa vigente en contratación administrativa. El Poder Ejecutivo establecerá vía reglamento, las condiciones y procedimientos respectivos.

Para la ejecución de los proyectos, se deberá contar con el aval de MICITT. Para otorgar este aval, el MICITT deberá analizar: la sostenibilidad del fondo, el uso eficiente de los recursos, las condiciones y plazos de ejecución, y que la formulación del proyecto corresponda con lo establecido en el PNDDT, pudiendo realizar observaciones e instruir las correcciones que considere pertinentes, cuyo acatamiento será obligatorio.

Artículo 34- Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital establecidos en el presente Capítulo de esta Ley, ejecutados por medio de metas, prioridades, proyectos y programas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 34 bis. Creación del Programa Nacional de Alfabetización Digital (PNAD).

Créase el Programa Nacional de Alfabetización Digital (PNAD), en cumplimiento del objetivo de alfabetización digital. El PNAD formará parte permanente del PNDDT y su agenda digital.

El PNAD incluirá las plataformas virtuales de aprendizaje, el contenido didáctico requerido, así como la infraestructura de telecomunicaciones, el servicio de conectividad y el equipamiento, como condiciones habilitadoras para la implementación de la alfabetización digital, todo definido según los proyectos que desde las rectorías correspondientes al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y del Ministerio de Educación Pública se planteen para cumplir con sus objetivos.

Las personas beneficiarias del Programa Nacional de Alfabetización Digital, serán la comunidad educativa pública, los usuarios de los centros de prestación de servicios públicos, priorizando zonas vulnerables entre las cuales se encuentran los territorios

rurales de la periferia del país. La ejecución se realizará según lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 35 bis.- De los pagos para el cumplimiento del Programa Nacional de Alfabetización Digital.

Los recursos económicos del FONATEL que financiarán los proyectos del Programa Nacional de Alfabetización Digital corresponderán a las sumas dinerarias requeridas anualmente según el cronograma de ejecución establecido en el PNDT y lo dispuesto en el inciso b) del artículo 36 de la presente ley.

El MICITT tendrá en consideración la sostenibilidad de los demás programas con cargo a FONATEL, al momento de avalar los proyectos del Programa Nacional de Alfabetización Digital.

Adjudicado el proyecto, de conformidad con el plan de ejecución del proyecto y previa verificación de cumplimiento del contrato, el MICITT instruirá por escrito a la SUTEL, para que con los fondos de FONATEL se proceda a efectuar el pago(s) correspondiente(s) al proveedor o proveedor de alfabetización digital adjudicado o la transferencia de recursos al ejecutor. Dicho plan deberá incluir el cronograma de pagos hasta su terminación y recibo conforme, cuando se efectuará el pago del último tracto. Una vez instruido un pago, SUTEL deberá realizarlo sin demora en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del recibo de la instrucción.

En caso de que dicho plan de ejecución deba ser modificado, dichos ajustes deberán contar con la autorización del MEP y el MICITT.

El incumplimiento de los pagos o la modificación del plan de ejecución sin el aval del MEP y MICITT, acarreará falta grave para los miembros del Consejo de la SUTEL.

Se exceptúa la aplicación y alcance de los artículos 15 Capítulo III y 25, capítulo IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pública, N° 9635, a este destino específico que tiene por objeto el financiamiento y ejecución del Programa Nacional de Alfabetización Digital.

Artículo 36- Formas de asignación.

Los recursos destinados para el cumplimiento de los objetivos, metas, prioridades y proyectos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital, financiarán:

a) Las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes, previo dictamen técnico de la Sutel, así como el cumplimiento de los procedimientos que aseguren el cumplimiento de los principios de contratación administrativa. Serán

financiadas por Fonatel, las obligaciones que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, según lo dispone el artículo 38 de esta Ley. La metodología para determinar dicho déficit, así como para establecer los cálculos correspondientes y las demás condiciones se desarrollarán reglamentariamente. En cada caso, se indicará al operador o proveedor las obligaciones que serán financiadas por FONATEL.

b) Los proyectos de alfabetización digital que conforman PNAD, así como los proyectos de acceso universal, servicio universal, solidaridad contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, y el Transitorio VI inciso c) del punto 2 de acceso universal de la Ley General de Telecomunicaciones.

c) Los costos de formulación de los proyectos indicados en el inciso b) anterior. Dichos costos deberán ser determinados por medio de un estudio de mercado que hará parte del expediente de la contratación. El MICITT podrá solicitar la documentación necesaria para evaluar la razonabilidad de estos costos. Anualmente la Sutel publicará un listado de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, por su parte el MEP y el MICITT, publicarán los proyectos de Alfabetización Digital.

El anuncio especificará para cada proyecto, las localidades beneficiadas, la calidad mínima del servicio requerido, el régimen aplicable de tarifas, el período asignado, la subvención máxima, la fecha estimada de iniciación del servicio, el plazo de ejecución del proyecto y cualquier otra condición necesaria que se requiera en el cartel.

Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público acorde con las disposiciones vigentes que regulen la contratación administrativa. El operador, proveedor o proveedor de alfabetización digital seleccionado será el que cumpla todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto.

Queda autorizada la conformación de consorcios u ofertas en conjunto autorizadas en el cartel, entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con otras personas físicas o jurídicas especializadas en alfabetización digital y proveedores de equipo, para la ejecución de proyectos que hacen parte del Programa Nacional de alfabetización Digital.

El Ministerio de Educación Pública, definirá los mecanismos de ejecución de los recursos de proyectos a su cargo, y podrá hacerlo por medio del Programa Nacional de Informática Educativa. Por su parte, MICITT definirá los mecanismos de ejecución de los recursos para los proyectos a su cargo.

Los proyectos que involucren cualquier condición habilitadora para reducir la brecha de uso, serán ejecutados como parte del portafolio de proyectos del Programa Nacional de Alfabetización Digital.

En cuanto a los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad de las telecomunicaciones que se ejecuten con sustento en el presente Capítulo I, serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo la SUTEL. El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones seleccionado será el que cumpla todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, están obligados a cumplir con las indicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en su condición de ente rector, y de la SUTEL en cuanto a que las acciones estratégicas y proyectos que se formulen e implementen, tomen en cuenta tanto la innovación tecnológica como las tecnologías apropiadas, que permitan escalabilidad y mayor aprovechamiento de los beneficios a futuro, bajo criterios de razonabilidad y disponibilidad financiera.

Artículo 38- Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel). FONATEL será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de FONATEL.
- c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.
- d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de la FONATEL.
- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será revisada y fijada, anualmente, por la Sutel de conformidad con el artículo 39.

Los recursos no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital, definidos en el artículo 32 de esta Ley, y deberán asignarse íntegramente cada año. Esto incluirá los costos de formulación, ejecución y administración de los proyectos. Los costos de administración de Fonatel serán cubiertos con los recursos del Fondo,

para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos.

Se declaran de interés público las operaciones que se ejecuten con los recursos de FONATEL a los que hace referencia el Título II, Capítulo I sobre acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos de FONATEL estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

Artículo 39 – Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a FONATEL.

Los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital, referidos en el artículo 32 de esta Ley, recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.

La contribución será determinada por el contribuyente mediante declaración jurada. El Ministerio de Hacienda hará la comprobación de la fidelidad de la información y con ese fin podrá solicitar al contribuyente que le presente la información y documentación de respaldo. La declaración corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la

contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

La tarifa será fijada por la SUTEL anualmente mediante resolución razonada con base en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. Para este efecto, Sutel presentará la justificación de la resolución de forma razonada y conforme a parámetros objetivos al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, previo a que esta sea comunicada a los operadores. La tarifa deberá fijarse a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones como ente rector en telecomunicaciones, podrá solicitar la revisión de esta tarifa. En caso de que la SUTEL no la fije en el plazo indicado, MICITT la fijará dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir del vencimiento del plazo.

La tarifa deberá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo que podrá ser de un tres por ciento (3%).

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la SUTEL y a girarlos dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital que se ejecuten con cargo a FONATEL, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.

Artículo 40 - Rendición de cuentas.

Para la adecuada rendición de cuentas, los proyectos financiados por FONATEL deberán contar con un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación, que mida el impacto de los proyectos en el cierre de la brecha digital y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2 de esta ley.

Estará a cargo del MICITT, el cual podrá financiarse con recursos de FONATEL, y corresponderá a un sistema unificado, por lo que los datos de todos los proyectos, deberán consignarse en este. La información generada debe incluir los indicadores establecidos en el PNDT y aquellos otros que sean necesarios para su medición.

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.
- d) Cada dos años, la Sutel tendrá que incluir en su informe a la Contraloría General de la República, una explicación detallada de los resultados obtenidos por medio del sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación, que se indica en el presente artículo. Además, deberá detallar el impacto en el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

El MEP deberá presentar a la persona jerarca del MICITT informes semestrales sobre los recursos transferidos para la ejecución de los proyectos del PNAD a su cargo, estos informes indicarán al menos:

- a) Información detallada de los proyectos del PNAD por ejecutar y/o en ejecución, conforme la planeación anual definida en el PNAD.
- b) Estado de ejecución de los proyectos del PNAD del año presupuestario respectivo y aquellos de años anteriores que aún se encuentren en proceso.

- c) Rendición de cuentas detallada de los resultados obtenidos por medio del sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación, que se indica en el presente artículo.
- d) Detalle del impacto en el cumplimiento de las metas del PNDT, en lo que respecta al PNAD.
- e) Estadísticas de los logros alcanzados con los proyectos ejecutados y su impacto en la reducción de la brecha digital.

El MICITT por su parte rendirá un informe anual a la Contraloría General de la República, sobre la ejecución de los proyectos a su cargo, así como los proyectos del PNAD a cargo del MEP, el cuál contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Información detallada de los proyectos a su cargo por ejecutar y/o en ejecución, conforme la planeación anual definida en el PNDT.
- b) Estado de ejecución de los proyectos a su cargo del año presupuestario respectivo y aquellos de años anteriores que aún se encuentren en proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Adiciónese un transitorio VIII, un transitorio IX, un transitorio X y un transitorio XI a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 del 4 de junio de 2008, para que se lean como sigue:

Transitorio VIII- Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones deberá incorporar dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, un programa que garantice el cumplimiento de la disposición prevista en el inciso b) del artículo 36 de la presente Ley, que dispone: "El Programa Nacional de Alfabetización Digital, conforme a lo establecido en el artículo 34 bis de la presente ley y de conformidad con el Transitorio VI inciso c) del punto 2 de acceso universal", y que incluya el Proyecto de la Red Educativa del Bicentenario.

Transitorio IX- Dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la vigencia de la presente ley el MICITT, en coordinación con el MEP, deberán definir las condiciones para el otorgamiento de un bono de conectividad (subsidio de 100%) financiado con fondos de FONATEL, cuyo objeto es brindarle acceso a conectividad de internet, en cualquiera de las modalidades, a familias en vulnerabilidad que incluyan estudiantes de educación preescolar, educación general básica y diversificada. Entregada la lista de beneficiarios por parte del MEP, la Sutel deberá implementar el bono en un plazo no mayor a 45 días hábiles. Dicho bono será temporal y en el plazo de dos años será evaluada su permanencia, y se suspenderá en el momento en que el curso lectivo regrese cien por ciento a presencialidad o mientras persistan las

condiciones de emergencia provocadas por la pandemia del Covid-19, cualquiera de las condiciones que se materialice primero. En caso de volver a presentarse una situación de pandemia en el futuro, el MEP y MICITT quedan autorizados para activar este mecanismo."

Transitorio X- Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá hacer los ajustes que correspondan en el reglamento de la Ley 8642 del 4 de junio de 2008.

Transitorio XI.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los proyectos que impliquen la contratación de conectividad y equipamiento como condiciones habilitadoras para alfabetización digital, a cargo de SUTEL que no hayan sido licitadas serán analizados por el ente rector MICITT a fin de determinar la conveniencia de que sean asumidos por el MEP según lo señalado en el artículo 36, inciso c) como parte del PNAD y conforme lo establecido en el PNDD. Los contratos que a la fecha se encuentren vigentes y/o el procedimiento de contratación iniciado, continuarán bajo la ejecución y fiscalización por parte de SUTEL hasta la fecha pactada de finalización, sin que puedan prorrogarse, salvo que ello afecte la continuidad de los beneficios otorgados a la población estudiantil.

ARTÍCULO 4 – Derogatoria de cualquier norma en contrario

Esta ley deroga cualquier otra norma de rango igual o inferior que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.



YORLENY LEÓN MARCHENA
DIPUTADA